000241/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. B. R. O. E H. R. s/ SUCESIÓN", Expte. N° 241/2020**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 770/2015), por haber interpuesto a fs. 857/861vta., el perito partidor por propio derecho, recurso de reposición con apelación en subsidio y el heredero A. V. B. a fs.862/866vta., recurso de apelación, ambos contra la resolución de fs.854/854vta.

La decisión impugnada en su parte pertinente regula los honorarios del perito partidor en 240 jus y establece que deberán ser abonados en un 50% por el heredero Adrián V. B. y en un 50% por M. V. B.

I.- Recursos.

1. a)- Recurso del perito partidor.

El recurso de reposición interpuesto es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo, a fs.867.

En su memoria, el letrado recurrente sostiene la que regulación es insuficiente conforme los fundamentos que expone. Solicita que los honorarios no sean inferiores a 750 jus. En subsidio, pide se aplique el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley de aranceles para abogados. Solicita se revoque la regulación de grado y se adecue a lo pedido por su parte. Hace reserva del caso federal.

1.b) Recurso del heredero A. V. B.

El recurrente sostiene que la regulación es elevada. Critica que se determine que el 50% corresponde a su parte como obligado al pago.

Manifiesta que la obligación de abonar los honorarios del perito partidor es mancomunada y cada heredero debe responder en la medida de la alícuota del patrimonio relicto que le corresponda. Sostiene que los honorarios deben fijarse en porcentuales de acuerdo a las disposiciones de la ley de aranceles. Señala que no corresponde estimar el valor de los bienes ni fijar los honorarios en dólares estadounidenses. Determina el valor de los bienes recibidos e insinúa el porcentaje que correspondería fijar por honorarios del partidor. Hace reserva del caso federal.

II.- El magistrado determinó la base regulatoria de conformidad con la valuación presentada por la totalidad de los herederos (fs. 554 y fs. 595).

Consta a fs.769/769vta., informe de la actuaría en relación a la valuación de los bienes del acervo sucesorio denunciada y acordada por los herederos a los fines del pago de la tasa de justicia.

A fs.799/803, el perito partidor presenta la cuenta particionaria y actualiza la valuación de los bienes denunciados. A fs. 813/816, se formula oposición en relación a la valuación. A fs.825, contesta el perito y aclara y corrige a fs. 833.

A fs.837, se realiza audiencia entre los herederos y el perito partidor, sin que se apruebe la partición realizada.

A fs. 838, en audiencia las partes acuerdan la partición de los bienes de la sucesión.

A fs. 845, el perito partidor solicita se regulen sus honorarios, insinúa el monto que correspondería fijar y solicita se establezcan en jus.

A fs. 847/853, los letrados apoderados de F. y G. V. B., acompañan el pago de la tasa de justicia del bien que le fuera adjudicado, valuación fiscal del inmueble y conformidad de los letrados de los herederos y del perito partidor del pago de honorarios.

A fs. 854, se dicta el proveído aquí impugnado que regula los honorarios del perito partidor.

III.- Atento los agravios formulados por los recurrentes, los recursos se tratarán en forma conjunta.

La ley de aranceles para abogados establece que el honorario del partidor se fijará en el 20% del que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte (art.16); normativa que debe ser interpretada armónicamente con las disposiciones de los artículos 23, 46 y conc del texto legal citado (Ley XIII 4).

Conforme los artículos citados, es claro que no corresponde la regulación en jus sino en porcentual, por lo que se revoca la resolución de grado la que se adecuará conforme a derecho.

Los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios son comunes. En tal concepto encuadran los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia y giran en torno a los elementos de ineludibilidad, beneficio y negligencia de los otros coparticipes. Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos. Es decir, aquellos que hayan contribuido a zanjar alguna cuestión que impedía la

fluidez del trámite; en suma que hayan facilitado el cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la transmisión de los bienes hereditarios sin que interese la calidad del profesional de quien emana (Cfme CNCiv, Sala E, 24/9/90 “G. C., J. M.” JA 1991-I sínt.).

Por ello, en virtud que las tareas realizadas por el perito partidor han sido en beneficio de todos los herederos y tendientes a la transmisión de los bienes de la sucesión, sin perjuicio que la cuenta particionaria formulada por el mismo no fuera aprobada, los honorarios del perito son a cargo de todos los herederos, debiéndose en su caso deducir las sumas percibidas por el perito conforme surge de fs.852.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del perito partidor de fs.857/861, se hace lugar al recurso del heredero A. V. B. de fs.862 y se revoca la regulación de fs.854 la que se adecua conforme a derecho.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, trascendencia económica del mismo para las partes, las tareas efectivamente realizadas y aprobadas del perito partidor, valuación de los bienes acordada por los herederos y no impugnada, valuación fiscal del bien inmueble de fs.847/849 y pago de la tasa de justicia, que el valor del patrimonio a tener en cuenta debe ser uno solo, conformidad del perito de fs.852, las pautas establecidas por la ley de aranceles para abogados, se regulan los honorarios del perito partidor en el 3 % del monto de los bienes transmitidos (art. 16, 6 primera parte, 23, 46 y conc. Ley XIII 4 y 15), más alícuota por IVA si correspondiere, que deberán abonar los herederos.

IV.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69,70CPr) y atento la naturaleza de la cuestión no se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechaza el recurso de fs.857/861 vta., hacer lugar al recurso de fs.862/866vta. y revocar la regulación de fs.854 y vta.

2) Regular los honorarios del perito partidor en el 3% del monto de los bienes transmitidos, con más la alícuota por IVA si correspondiere, que deberán abonar los herederos de la sucesión.

3) Tener presente las reservas del caso federal de fs.861vta. y 865/866.

4) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Sin regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS